

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que mediante auto del 6 de julio de 2021 se dispuso el requerimiento dentro de las presentes diligencias (04RequerimientoPrevio. C01Principal) y que la entidad incidentada allegó contestación aduciendo que lo pretendido por el señor **JOSE HUGO ARROYAVE GONZÁLEZ** y ordenado en la sentencia de tutela N° 59 proferida por este despacho judicial el **26 de mayo de 2021**, está satisfecho, en razón a que emitió comunicación al mencionado indicándole que no es el competente para atender su suplica. Sírvasse proveer.

Manizales, 29 de julio de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JOSÉ HUGO ARROYAVE GONZÁLEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00119-00

1. OBJETO DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede este despacho judicial a pronunciarse respecto del trámite del incidente de la referencia, esto es, si se continúa ordenando su apertura o si hay lugar disponer su archivo por haberse acatado en su integridad la sentencia de tutela que da origen al actual trámite constitucional.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la referencia el 6 de julio del presente año, se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proveído con el cual se **REQUIRIÓ** al Doctor **ÁLVARO ROJAS FUENTES** en su calidad de **DIRECTOR DE LIQUIDACIÓN Y GARANTÍAS** de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** para que cumpliera la sentencia de tutela N° **59** emitida por esta dependencia judicial el **26 de mayo de 2021** y que dio origen al actual trámite constitucional.

Así mismo, se requirió al Doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAN PEDRO** en su calidad de **Director General de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, como superior jerárquico del funcionario obligado a cumplir la orden de tutela, para que hiciera obedecer el citado mandato tuitivo y en caso de persistir su inobservancia diera inició al correspondiente trámite disciplinario hacia su subalterno.

La institución requerida, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, centró su defensa en indicar que emitió comunicación en favor del señor José Hugo Arroyave González donde le explicó detalladamente todo lo relacionado con el trámite del pago de honorarios a las juntas regionales de calificación de invalidez y le aclaró que dicho pago no le corresponde efectuarlo al ADRES (07RespuestaAdres.C01Principal).

3. CONSIDERACIONES

Frente a la referida, manifestación ha de indicarse que se continuará con el presente trámite incidental frente a las personas inicialmente requeridas, dado que es evidente que en el caso de marras lo ordenado en el plurimencionado fallo de tutela sigue sin ser atendido y lo que se observa es que la entidad incidentada a pesar que presuntamente emitió una réplica a la petición elevada el 15 de marzo de 2021 por el señor José Hugo, ello no es suficiente para tenerse por satisfecho el mandato tutelar que da origen a las presentes diligencias.

Lo anterior en razón a que la orden tutela va dirigida a que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, expida una respuesta a la petición que el señor Arroyave González radicó en esa entidad el 15 de marzo de 2021 y se la notifique efectivamente a este, además en el evento que dicha entidad considere que no es la competente para atender la súplica del actor, debe esa entidad proceder conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, es decir, informar al mencionado de esa situación y remitir la petición al competente, además enviar copia del oficio remisorio al peticionario.

En el caso de marras, se advierte que el ADRES en la contestación que emitió en favor del incidentante le indica que no tiene competencia para responder de fondo su suplica, no obstante, al cartulario no se aportó prueba de la notificación de dicha

contestación al incidentante y tampoco constancia que el ADRES haya enviado la súplica del señor José Hugo a la entidad que considera tiene la potestad para atender lo por el rogado, tampoco existe prueba de la entrega de la copia del oficio remitido a este último.

Consecuencialmente, y al ser palmario que persiste el desobedecimiento de la orden de tutela referenciada por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, se dará apertura al trámite incidental por desacato contra los funcionarios de esa institución que inicialmente fueron requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR APERTURA** al presente trámite incidental frente al Doctor **ÁLVARO ROJAS FUENTES** en su calidad de **DIRECTOR DE LIQUIDACIÓN Y GARANTÍAS** de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, en su condición de obligado a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, esto es, el N° **59** emitido por esta dependencia judicial el **26 de mayo de 2021** y que dio origen al actual trámite constitucional, para que señale los motivos por los que la anotada sentencia de tutela que dio origen al actual trámite constitucional se está desobedeciendo y para que realice las diligencias correspondientes para cumplir sin dilación alguna dicho mandato constitucional

SEGUNDO: **DAR APERTURA** al presente trámite incidental frente al Doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAN PEDRO** en su calidad de **DIRECTOR GENERAL** de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, como superior jerárquico del funcionario previamente mencionado, por no atender las órdenes que se le dieron en el requerimiento previo.

TERCERO: **TENER** como **PRUEBAS** el escrito incidental y anexos que adjuntó el señor **JOSÉ HUGO ARROYAVE GONZÁLEZ** promotor del actual trámite, demás documentos allegados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL**

SISTEMA GENERAL DE EGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y los que con posterior los extremos procesales aporten al trámite de la referencia.

CUARTO: **DAR** aplicación a lo dispuesto en artículo 129 de CGP, en consecuencia, se ordena correr traslado a los incidentados, por el lapso de tres (3) días.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ba08afee581c6422b645d986634f1e4396512ee90f116d3bf34221e6edee71

Documento generado en 29/07/2021 10:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>